

**CONSIGNA GENERAL:**

Los postulantes deberán proyectar la sentencia tratando todos los puntos requeridos por las partes, inclusive lo atinente a regulación de honorarios, sin poder diferir cuestiones para otras etapas procesales.

**DEMANDA:**

A fs.54/63 se presentan la Sra. Mariana López y el Sr. José Bati, por intermedio de apoderado y con patrocinio letrado, iniciando formal demanda por daños y perjuicios, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 25 de octubre de 2010, en el cual su cónyuge en aquel momento Pablo Bati y su hijo menor Sebastián Bati resultaron afectados, (el primero falleció y el segundo sufrió una importante incapacidad) contra Joaquín Hernández en su carácter de conductor y Cecilia Mas, en su carácter de propietaria del rodado marca Chevrolet 400, dominio WVZ 505, y contra el conductor del ómnibus, dominio HIP 425 Sr. Ramón Díaz, con domicilio en Helguera 155, de Capital Federal, la empresa de colectivos "Transportes Verde S.A.", con domicilio en Membrillares 580 de esta Ciudad y/ contra quien resulte propietario y/o poseedor y/o usufructuario y/o usuario del vehículo reseñado y/o responsable del accidente motivo de litis. Solicitan la citación en garantía de "Seguros Rodil S.A." en su carácter de aseguradora del rodado Chevrolet, con domicilio en Tacuarí 188 de esta Ciudad y "Seguros Colectivos" aseguradora del microómnibus con domicilio en Las Heras 2508 de esta Ciudad .

La primera de las nombradas invoca su carácter de cónyuge supérstite del Sr. Pablo Bati, a cuyo efecto adjunta la partida de casamiento; manifiesta ser madre del menor Sebastián Bati, adjuntando la partida de nacimiento del mismo la que da cuenta de que los padres del mismo son Pablo Bati y Mariana López ; e invoca su carácter de madre de los menores Daniel Bati y Pedro Bati, el primero de ellos hijo del occiso y la presentante y el segundo del coactor y de la actora.

Denuncian como domicilio real la calle Sarandí 450, de la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, y constituyen domicilio procesal dentro del ámbito de competencia territorial del Tribunal interviniente. Asimismo constituyen domicilio electrónico.

Señalan que el día del hecho el Sr. Pablo Bati y su hijo Sebastián se encontraban dentro del automotor de su propiedad Renault Megane, patente DUY 650, estacionado junto a la acera izquierda en la intersección de la Av. Federico Lacroze y 3 de Febrero, de esta ciudad de Buenos Aires ; aproximadamente a las 10,30 hs. En dicho lugar colisionan el Chevrolet 400 que circulaba en dirección Norte por la calle 3 de Febrero y el colectivo que lo hacía por Av. Federico Lacroze, desplazándose ambos rodados hacia la acera y terminando ambos incrustados contra la ochava de la citada intersección. En esa trayectoria alocada colisionan con el Renault Megane , produciéndoles graves heridas a sus ocupantes , las que determinaron que luego de diez días falleciera el Sr. Pablo Bati y quedándole a Sebastián Bati importantes secuelas que determinan una incapacidad sobreviniente y permanente de alrededor el 95%.

La coactora Mariana López reclama para sí, los siguientes rubros:



- 1) Muerte de su cónyuge: Indica que pese a que al momento del evento por el que reclama se encontraba separada de hecho del occiso, habían firmado con el mismo y estaba en plena etapa de ejecución un pacto de alimentos por la suma de dólares estadounidenses diez mil por mes a su favor y hasta que su hijo Daniel Bati, alcanzara la mayoría de edad (contaba con 6 años de edad al momento del accidente), y que dado a que se descubrió una grave enfermedad mental y psicomotriz al momento de su nacimiento, la que le provoca una incapacidad del 100% mientras viva, estando estimada su vida en 30 años) le seguiría abonando a éste la misma suma mensual mientras aquél viviera. Da cuenta de la importancia del patrimonio del occiso y sus distintas actividades tanto industriales como agrícola ganaderas. Reclama por este concepto la suma de \$ 1.440.000.-
- 2) Daño moral: Aduce que pese a que se hallaba separada de hecho desde hacía 6 meses del difunto al momento del infortunio, tal deceso le provocó una gran angustia y desamparo, teniendo en cuenta como agravante de esta situación que a ella el último mes se le había descubierto una enfermedad terminal. De allí que los padecimientos propios, y la incertidumbre del futuro tanto para ella como para su hijo Daniel, le han provocado momentos de angustia y zozobra de tal entidad, que ameritan una partida de \$ 1.000.000.-
- 3) Daño psíquico y tratamiento: El golpe emocional sufrido por la pérdida del Sr. José Bati, le ha provocado insomnio, angustia, desazón, sonambulismo y hasta trastornos digestivos. Estima que el daño psíquico que la afecta merece una retribución de \$ 250.000.- y el tratamiento psíquico a los efectos de que el mismo no se incremente la suma de \$ 25.000.-
- 4) Daños al rodado: Con motivo del accidente, el rodado de su propiedad Megane, a cuyo efecto adjunta informe de dominio a su nombre, sufrió importantes daños, que describe, lo que provocó que debiera abonar la suma de dólares estadounidenses cuatro mil ochocientos por los repuestos que son importados, dado el lugar de fabricación del rodado, con más \$ 8.750.- de mano de obra
- 5) Indisponibilidad del rodado: Señala que el tiempo que insumieron las reparaciones fue de 25 días laborales y dado el origen de los repuestos, le insumieron 60 días corridos para poder conseguirlos. Señala que dado la enfermedad de su hijo Daniel y todos los traslados que debió hacer con Sebastián debió alquilar un rodado adjuntando factura y recibo de fecha por \$ 60.000.- del 31 de enero de 2011
- 6) Desvalorización venal del rodado: Indica que dado la magnitud del golpe, la estructura del rodado resultó dañada y que pese a los arreglos que efectuaron realizados en un taller oficial, el automotor sufrió una pérdida del valor venal de \$ 45.000.-

El coactor reclama para sí:

- 1) Daño moral: Reclama en este concepto la suma de \$ 500.000.- Señala que si bien mantenía desde largo tiempo una relación sentimental con su cuñada Sra. Mariana López, de cuya relación nació su hijo Pablo Bati, su hermano tácitamente la reconoció, sin romper jamás sus vínculos de sangre, y que por tanto, pese a que hacía 6 meses

que conformaba con la referida un nuevo núcleo familiar, el hecho de la muerte del Sr. José Bati le provocaba un grave daño moral. En primer lugar por su calidad de hermano del occiso y en segundo lugar en virtud de este nuevo grupo familiar, el cual era compuesto por los hijos de ambos. Su angustia se acrecienta, dado la situación de salud de Daniel Bati y de la Sra. López. Por estos motivos reclama la suma de \$ 800.000.-

Por Sebastián Bati el reclamo es el siguiente:

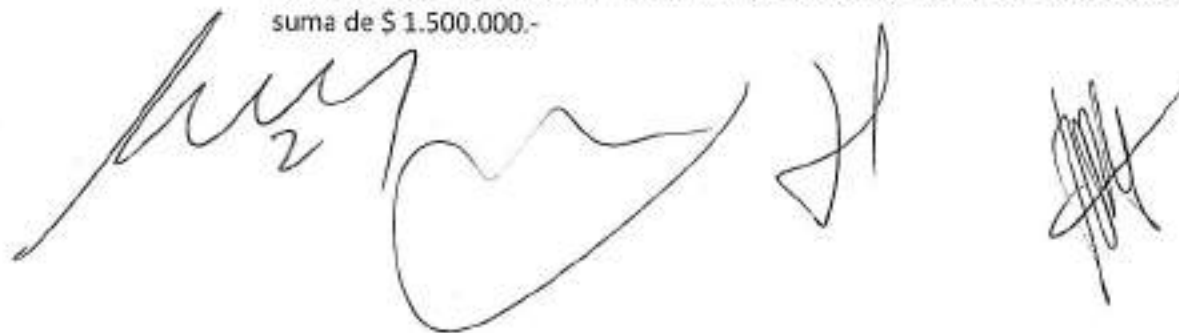
- 1) Incapacidad psicofísica sobreviniente y tratamiento: Con motivo del accidente de autos, sufrió importantes lesiones de las que da cuenta la T.A.C. y demás estudios radiológicos que se le realizaron al ser trasladado al Hospital Fernández. Relata que con motivo del hecho le ha quedado un acortamiento en su pierna izquierda por fracturas que importarán por el resto su vida un caminar claudicante y que dado su edad 10 años al momento del accidente, esto importará una secuela insalvable para el futuro. Que la misma en el futuro le traerá aparejada problemas en columna y en cadera, siendo un elemento sumamente negativo para su futuro laboral. Estima una incapacidad del 50% de la laboral productiva.

Respecto a la incapacidad psíquica, argumenta que el terrible momento vivido al momento del impacto, la circunstancia de estar al lado su padre, y advertir que no podía hacer nada por él, el tiempo que estuvieron hasta que los bomberos vinieron a rescatarlos teniendo que cortar el rodado, hacen que a partir de aquel momento no pudiera descansar con tranquilidad, que cualquier ruido le hace revivir el momento del accidente y que se encuentra angustiada por el futuro de su hermano Sebastián Bati. Manifiesta que si bien ha comenzado a tener sesiones con un psicólogo hace tres meses, requerirá al menos seguir con ellas por el término de 3 años. En total por todo este concepto solicita la suma de \$ 550.000.-

- 2) Daño estético: El acortamiento de su miembro le causa desde el punto de vista una minusvalía que significa una falta de armonía en su desplazamiento, sacando de los parámetros comunes su estética y provocando una mirada distinta hacia su persona. A ello le adiciona que tiene varias heridas en su miembro inferior de entidad importante como en cara secuelas de las heridas, determina en este concepto un reclamo de \$ 200.000.-

Por Daniel Bati se pide:

- 1) Daño psíquico: Manifiestan los coactores que el niño desde el hecho ha cambiado totalmente su carácter, que en todo momento reclama por la presencia de su padre, no pudiendo elaborar aun hoy día pese al tiempo transcurrido la muerte de su padre. Que se ha vuelto más huraño y retraído. Se reclama en este concepto la suma de \$ 1.500.000.-



- 2) Daño moral: Es evidente que la muerte de su padre que era su principal sostén lo ha dejado en una situación de desamparo. Los padecimientos y cambios que se han producido en su vida, dan cuenta de por sí de la existencia de este grave moral. Por este concepto se reclama la suma de \$2.000.000.-

Por Pedro Batí se demanda:

- 1) Daño moral: Se señala que conforma el núcleo conviviente con sus padres Mariana López y José Batí, y con sus hermanastros Sebastián y Daniel Batí. Se reclama por este concepto la suma de \$ 300.000.- por verse gravemente afectada la vida de relación en esta familia, no sólo por las secuelas que han quedado a Sebastián Batí, sino también por el cambio de conducta y actitud de Daniel Batí. Reclama en este concepto la suma de \$ 300.000.-

Ofrecen prueba y fundan en derecho acción. Explicitando que todos los reclamos se efectúan en cuanto a lo más y/o lo menos que resulte de la prueba a producirse. Solicitan la aplicación de los intereses a la tasa activa para todos los rubros, desde el momento del accidente hasta la fecha del efectivo pago conforme al fallo plenario del fuero. *"Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Dascientos Sesenta s/ Daños y perjuicios"*.

Los letrados intervinientes, a su vez, plantean varias cuestiones. La primera es la inconstitucionalidad de la manda del artículo 505 del Código Civil en cuanto a la limitación de sus emolumentos, argumentando que se trata de una materia meramente patrimonial y por tanto el estado no puede inmiscuirse en ello por afectar la garantía del artículo 17 de la Constitución; que su derecho a percibir honorarios es de carácter alimentario y por tanto no puede estar limitado como lo dispone la mentada norma. Por otro lado, que se regulen sus honorarios profesionales conforme la ley arancelaria 5134 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por tratarse de una cuestión de derecho común en un proceso dentro de una jurisdicción local.

Adjuntan constancia de la AFIP de su CUIT, y solicitan se agregue el IVA a sus honorarios.

#### **CONTESTACIONES DE DEMANDA:**

A fs.130/135 se presentan Joaquín Hernández y Cecilia Mas, por su propio derecho y con el patrocinio letrado del Dr. Samuel Iris, quien adjunta constancia de su inscripción en la AFIP CUIT y IVA, constituyendo domicilio procesal, niegan en forma categórica y particularizada cada uno de los hechos invocados por no constarle y cada uno de los documentos adjuntados por no emanar de su parte. Interponen la excepción de arraigo y solicitan se fije una caución a la parte actora para litigar, dado que la misma vive en el exterior y no tiene bienes suficientes en el país. Luego de reconocer su carácter de conductor y de propietario del Chevrolet



400, contestan la demanda e invocan su exención total de responsabilidad en atención a que señala el conductor que iba acompañado por cinco personas , razón por la cual se desplazaba a baja velocidad y que cuando ya había casi transpuesto la totalidad de la Av. Lacroze fue embestido en el parante entre la puerta delantera y trasera izquierda por el colectivo que venía a excesiva velocidad. Invocan su falta de culpa y la culpa del conductor del referido colectivo. Solicitan el rechazo de la demanda, con costas a cargo de la actora. Plantean la constitucionalidad, en su caso, del art.505 del C.C. y que la regulación de honorarios debe ser efectuado de acuerdo a la ley 21.839. Solicitan que se aplique la tasa pasiva desde la mediación.

Respecto a los rubros, manifiestan que dado la separación de hecho la coactora no tiene legitimación para reclamar una indemnización por muerte y daño moral; que el coactor José Bati adolece de legitimación por ser hermano de la víctima y por inferirse de tener una relación sentimental aun durante la cohabitación de su hermano con la coactora; que el reclamo efectuado por Sebastián Bati con respecto a la incapacidad sobreviniente y al daño estético, implican una doble indemnización y que el reclamo de daño psíquico y tratamiento psicológico también entrañan una doble indemnización, por lo que no deben ser acogidos ambos ; con relación a Daniel Bati, dado su estado anterior el hecho carece de legitimación para reclamar daño psíquico y daño moral y finalmente con relación a Pedro Bati , que el mismo carece de legitimación por tratarse de un pariente lejano del occiso. Para sostener su postura aducen el art. 1078 del C.C.

Manifiestan que la indemnización no puede fijarse en moneda extranjera y sólo la condena, en su caso, deberá ser en moneda nacional al cambio oficial.

A fs.155/160 se presenta por intermedio de letrada apoderada Dra. Lucía Rico, quien denuncia su CUIT, "Seguros Rodill S.A.". Reconoce ser aseguradora del Chevrolet 400, pero interpone la excepción de falta de cobertura, dado que el vehículo, circulaba con 6 pasajeros, cuando el mismo está autorizado a hacerlo con 5. Desconoce todos los hechos y documentación que no emane de ella, en su momento solicita se rechace la acción a su respecto, y se impongan las costas a la actora o subsidiariamente a su asegurado.

A fs. 200/220 se presentan por intermedio de letrado apoderado, Dra. Vilma Richeri , quien adjunta su inscripción en la AFIP, su situación y denuncia su CUIT, Ramón Díaz, "Transportes Verde S.A." y "Seguros Colectivos S.A.". Solicitan el rechazo de la demanda, reconociendo su carácter de conductor del colectivo, su carácter de propietaria del mismo y el contrato de seguro, respectivamente. Señalan que el día, hora, y en el lugar indicado en la demanda tuvo lugar el accidente relatado en la demanda, pero lejos de haber acontecido como lo relata el codemandado, el mismo acaeció por la exclusiva culpa del conductor del Chevrolet 400. Indican que venía por una avenida ancha Lacroze y que cuando estaba por cruzar la calle 3 de febrero apareció a toda velocidad el automóvil el que se interpuso en su camino y pese a aplicar los frenos, dado el porte del



colectivo no logró evitar el choque. Reconoce que ambos rodados se desviaron chocando contra un vehículo Megane correctamente estacionado y terminaron su recorrido contra la ochava de la citada esquina. Que al descender y ver personas heridas, llamó al SAME y a la Policía Federal. Que luego vio a bomberos que tuvieron que actuar dado que los ocupantes del vehículo estacionado quedaron aprisionados.

Para el hipotético caso que no se rechazara la demanda a su respecto "Seguros Colectivos S.A." deduce la excepción de limitación de cobertura por franquicia de \$40.000.- y limitación de monto por evento a \$ 300.000.-. Asimismo se oponen a la aplicación de la tasa activa debiéndose aplicar la pasiva desde la notificación de la demanda. Solicitan se impongan las costas a la contraria.

Para el caso de una condena respecto a los rubros, manifiestan que dado la separación de hecho la coactora no tiene legitimación para reclamar una indemnización por muerte y daño moral; que el coactor José Bati adolece de legitimación por ser hermano de la víctima y por inferirse de tener una relación sentimental aun durante la cohabitación de su hermano con la coactora; que el reclamo efectuado por Sebastián Bati con respecto a la incapacidad sobreviniente y al daño estético, implican una doble indemnización y que el reclamo de daño psíquico y tratamiento psicológico también entrañan una doble indemnización, por lo que no deben ser acogidos ambos; con relación a Daniel Bati, dado su estado anterior el hecho carece de legitimación para reclamar daño psíquico y daño moral y finalmente con relación a Pedro Bati, que el mismo carece de legitimación por tratarse de un pariente lejano del occiso. Para sostener su postura aduce el art. 1078 del C.C. Manifiestan que la indemnización no puede fijarse en moneda extranjera y sólo la condena, en su caso, deberá ser en moneda nacional al cambio oficial.

Se corren los respectivos traslados de ley de todas las cuestiones planteadas, la parte actora sostiene su legitimación para reclamarlos, y en su caso solicita la inconstitucionalidad del art. 1078 del C.C. dado su irrazonabilidad frente a un caso como el presente. Aducen la inoponibilidad de las cláusulas invocadas por las aseguradoras frente a las víctimas, y que su aplicación contraría el régimen del aseguramiento obligatorio establecido en la Ley de Tránsito. Manifiestan que iniciarán el beneficio de litigar sin gastos, y por tanto, no corresponde la excepción de arraigo.

Se resisten el asegurado del Chevrolet a la excepción planteada: manifiesta que si bien es cierto que viajaban 6 personas, dos eran menores, por lo cual cabían en el amplio espacio interior.

Se difiere el tratamiento de todas las excepciones interpuestas por todas las partes intervinientes en el juicio, para el momento de dictar sentencia, providencia que queda consentida por todas las partes.

**PRUEBAS:**

- Se desisten recíprocamente de las posiciones.
- Toda la documentación adjuntada queda reconocida: partidas; facturas y recibos; pólizas y sus cláusulas en la pericia contable respectiva; ingreso y atenciones en el Hospital Fernández.
- Se acredita que el automóvil Chevrolet 400 es para cinco pasajeros.
- Prueba testimonial:  
Declaran 4 testigos: 2 ofrecidos por el conductor del colectivo y dos por el conductor del Chevrolet.  
Ofrecidos por el primero de el conductor del colectivo declaran:

El Sr. Carlos Rodriguez manifiesta que iba sentado en el segundo asiento del microómnibus, y que el colectivo se desplazaba como habitualmente lo hace por la Av. Lacroze cuando a unos 50 metros antes de llegar a su cruce con 3 de Febrero advierte que comenzaba el cruce el Chevrolet 400, y que el en ese momento mira hacia el conductor del colectivo, quien se encontraba mirando hacia el suelo, aparentemente buscando algo que se le había caído, y que cuando levanta la mirada, aplica los frenos, no pudiendo evitar la colisión, desplazándose ambos rodados hacia la ochava y en su camino chocan contra una automóvil que se encontraba estacionado con dos ocupantes.

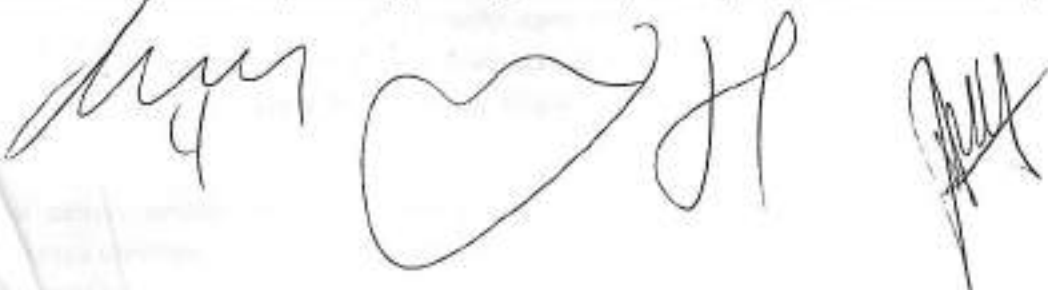
El Sr. Francisco Maransky, manifiesta que viajaba parado hacia el fondo del colectivo, que el colectivo iba ligero y que en un momento dado sintió un fuerte impactó, que se cayó dentro del colectivo, y que otros pasajeros lo asistieron.

Ofrecidos por el conductor del Chevrolet 400 declaran:

La Sra. Mónica Fuentes manifiesta que venía caminando por la calle 3 de Febrero cuando observó, que circulaba por la referida arteria un automóvil antiguo de color rojo, y que le llamó la atención que iban muchas personas dentro del mismo gritando. Ve que de repente frena e imprevistamente arranca tomando gran velocidad, tocando bocina, dado que un colectivo se acercaba por la Av. Lacroze. Que en ese momento detuvo su caminata y gritó porque previó la colisión de ambos rodados, la que se produjo a los pocos instantes. Dice que en la intersección no hay semáforos, que el día era lindo, no llovía y el pavimento estaba seco. Agrega que le extrañó la conducta de quien conducía el automóvil.

El Sr. Esteban Raggio manifiesta que caminaba por Av. Lacroze hacia el río y que cuando se acerca a su intersección con 3 de Febrero observa que un Chevrolet 400, que venía por esta última arteria, pese a que veía al colectivo que venía, cruza rapidito tocando bocina la calle y que cuando ya había transpuesto la mitad de la calzada es colisionado por el colectivo, luego los coches se desplazan y chocan y arrastran a un vehículo megane estacionado con dos ocupantes.

-La pericia psicológica que se agrega a autos concluye, luego de realizar una serie de estudios, entrevista personal, psicodiagnósticos y tests que : a) La Sra. Marina López cursa un



cuadro de angustia, que le provoca un poco adaptabilidad al medio social, un rechazo a la reunión con otras personas; un temor a la salida a la calle y una falta de elaboración del duelo por la muerte de su marido; todo ello conlleva a una incapacidad parcial y permanente del 85% . Hasta este momento ya ha tenido sesiones de terapia por dos años y se recomienda para que ésta no se complique más, un tratamiento psicológico de 36 meses a razón de dos sesiones semanales a razón de \$ 200.-; b) Sebastián Bati: relata que mientras se encontraba con su padre dentro de su automóvil estacionado, un colectivo y auto los aplastaron que vio a su padre agonizante y que no pudo hacer nada por él, más que gritar, porque él había quedado atrapado dentro del vehículo y no podía salir a pedir ayuda. Se siente depresivo por las lesiones sufridas y el acortamiento de su miembro inferior. La perito, determina que por un lado padece de un estado post conmocional agudo, que el mismo se mantiene pese al tiempo transcurrido desde el hecho hasta el momento del informe, que por ello entiende que la incapacidad es permanente y parcial del 85% . Que es necesario un tratamiento urgente por el término de dos años a razón de dos sesiones semanales y luego un año a razón de una sesión semanal y c) Daniel Bati: Que dado el estado de disminución mental en que se encuentra se hace imposible efectuarle ningún estudio, razón por la cual no puede emitir dictamen a su respecto. Corrido el pertinente traslado de ley, ninguna de las partes cuestiona las conclusiones a las que se arribó en la pericia

-La pericia traumatológica de Sebastián Bati da cuenta de los traumatismos sufridos, y del estado post conmocional, que luce en la hoja de guardia del Hospital Fernández. En el examen que se le efectúa, y luego de los estudios radiológicos respectivos determinan que el experto concluya que el mismo padece por fractura en su miembro inferior con relación causal con el accidente motivo de litis un acortamiento de 1 cm; que tiene una cicatriz en la pierna de 8 cm de longitud y cicatrices en el rostro de 0,5cm una y otra de 0,8 cm; concluye que la incapacidad parcial y permanente es del 52%. La pericia médica efectuada a la Sra. Mariana López da cuenta que tiene un carcinoma de pronóstico reservado, recomendando veinte sesiones de quimioterapia. La pericia es consentida por todas las partes.

-La pericia mecánica da cuenta que el automóvil Megane no pudo ser inspeccionado por haberle manifestado la actora que lo había vendido y que teniendo en cuenta los hechos y fotografías adunadas, la factura de pago adjuntada refleja el precio del mercado en dólares del daño que tenía dicho rodado, que el paso para la reparación era de 10 días hábiles, siendo razonable el de 7 días hábiles para conseguir presupuestos y repuestos. La pericia es consentida por las partes.

Luego del 1 de agosto de 2015, se presentan en un mismo escrito los codemandados Cecilia Mas y "Transportes Verde S.A." solicitando que para el supuesto caso de ser alguno de ellos condenado, se aplique la nueva normativa en materia de obligaciones en dólares y por tanto el pago se haga en moneda nacional al cambio oficial y a una tasa que no supere el 1% anual, dado que es la máxima que se puede obtener en plazos fijos. Corrido el pertinente traslado, la actora replica que dado su pago fue efectuado vigente el C.C. no se aplique dicha normativa y a una tasa del 8% anual desde su pago, caso contrario se estaría violando su derecho de propiedad y se aplicaría en forma retroactiva la ley.



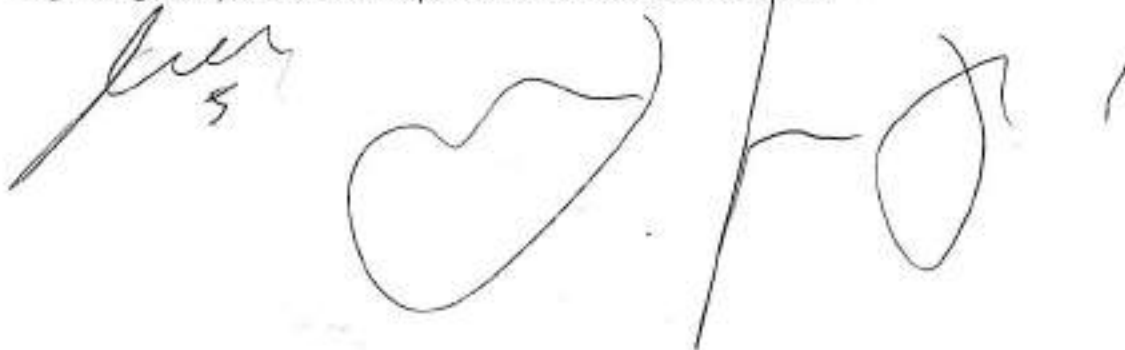
Asimismo, la actora sustenta la procedencia y legitimación del daño moral en la nueva legislación al respecto, a lo que se oponen todos los codemandados.

A fs. 895 se presenta la mediadora denunciando su CUIT y su posición frente al IVA solicita se le regulen sus honorarios de acuerdo a la ley vigente a la fecha de la sentencia.

Se corre vista al Fiscal , quien rechaza las Inconstitucionalidades planteadas y a la Defensoría de Menores, quien ratifica las actuaciones en defensa de los menores, solicitando se depositen en autos los montos que correspondan a los mismos.

A fs.955 La Dra. Vilma Richeri inicia la ejecución del cobro de la suma de \$ 550.- regulados en un incidente de negligencia probatoria cuyas costas deben ser soportadas por la actora, indicando que dado que transcurrieron tres meses desde el momento del pago, se aplique la tasa activa de interés, dejando planteada la inconstitucionalidad del art.61 de la ley 21.839. A lo que se provee: Dado la inminencia del dictado de la sentencia, hágase saber que lo requerido será resuelto en la misma. Esta providencia queda consentida.

Las partes no presentan alegatos y se ponen los autos a sentencia, providencia ya consentida por todas las partes, previa certificación de que se ha otorgado a la actora beneficio de litigar sin gastos por el cincuenta por ciento de las costas causídicas.

The block contains three handwritten signatures or initials in black ink. On the left, there is a signature that appears to be 'P. Richeri' with a small '5' written below it. In the center, there is a large, stylized signature that is difficult to decipher but appears to be 'V. Richeri'. On the right, there is another signature that looks like 'H. J.' followed by a vertical line and a small '1'.

**Consigna General:** Los postulantes deberán proyectar la sentencia tratando todos los puntos requeridos por las partes, inclusive lo atinente a la regulación de honorarios, sin poder diferir cuestiones para otras etapas procesales.

El 1 de Junio de 2015 al mediodía, la señora Gabriela Ríos concurre junto a sus hijos Valentín de 12 años y Juliana de 8 años, a un local de comidas rápidas denominado "Mr.Chicken", situado en la calle Florida, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Allí la Sra. Ríos consumió una ensalada caprese y los niños el combo infantil que contenía "patitas de pollo".

Los menores no se sintieron bien durante el resto del día, no haciendo ninguna otra ingesta sólida hasta que finalmente a la noche presentaron molestias gastrointestinales como diarrea sanguinolenta, dolores abdominales severos y vómitos, debiendo ser trasladados de urgencia a un sanatorio privado del barrio de Palermo. Sólo bebieron agua mineral sin gas para evitar la deshidratación.

Tras ser asistidos se les diagnostica intoxicación por ingestión de alimentos dentro de las seis últimas horas, siendo ambos internados. Más tarde, realizados distintos estudios analíticos de sangre y orina, se confirma la presencia de "Escherichia Coli", presentando ambos niños el Síndrome urémico hemolítico, siendo la más afectada Juliana, quedando con secuelas para toda la vida de insuficiencia renal crónica.

Ni bien se tuvo noticia de la presunta contaminación, la empresa "Mr Chicken" toma la decisión de retirar del mercado en su local de los productos alimenticios de "Pollos San Javier S.A", a fin de evitar futuros daños.

La Sra. Gabriela Ríos, por intermedio de letrado apoderado, Dr. Agustín Fran, quien denuncia su situación en el IVA, y denuncia su CUIT, inicia acción de Daños y Perjuicios por sí, y en representación de sus hijos menores, ante el Juzgado Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra la empresa "Mr. Chicken", explotada por la empresa "Presta S.A." como codemandada; y -como intervinientes en la cadena de comercialización de tales productos-, contra las firmas "Burguer Sur S.A.", quien provee la cadena los productos de carne vacuno y "Pollos San Javier S.A.", fundándola en la intoxicación sufrida por sus hijos menores Valentín y Juliana, por haber ingerido productos alimenticios contaminados en la referida cadena de comidas rápidas. Denuncia que luego del hecho trasladó su domicilio real a la calle Artigas 222, Colonia del Sacramento, República Oriental del Uruguay.

Habiéndose formulado denuncia ante las autoridades sanitarias, estas últimas realizaron una inspección del local de comidas rápidas donde tuvo lugar el consumo, donde los inspectores extrañamente no encontraron que se comercializaran productos de pollo.

La autoridad sanitaria decidió intervenir, y realiza distintas inspecciones en diversos locales de diversas empresas de comida rápida y prohibió la comercialización de lotes de hamburguesas de pollo y patitas de pollo, con fechas de producción anteriores y posteriores, a las de la ingesta de los menores.

La decisión de "Mr. Chicken" de retirar los productos de pollo del establecimiento en cuestión, imposibilitó a la actora desplegar la actividad probatoria que resultaba vital para la causa, no pudiendo realizar la pericia de los productos de pollo del tipo (patitas de pollo) que consumieron los menores en el local de la calle Florida, por razones exclusivamente imputables a la demandada.

Sólo se pudo realizar el control sobre productos de carne vacuna y hamburguesas de pollo de donde provenían los alimentos.

Esto imposibilitó también arribar a una conclusión asertiva de las pericias médicas.

La actora reclama los siguientes rubros:

Para Valentín se solicita:

- 1- Daño Psicológico y tratamiento: El niño desde el hecho ha cambiado su carácter y se ha vuelto temeroso, presenta conductas de retracción social, alteración de la expresión emocional y perturbación de las relaciones interpersonales. Ha debido dejar de practicar su deporte favorito, el fútbol, por lo que tuvo que abandonar el campeonato infantil de su club en el cual era el goleador de su equipo. Se le recomendó la realización de un tratamiento psicológico individual con el propósito de propender a la elaboración psíquica del trauma sufrido y evitar su posible agravamiento, de por lo menos 6 meses de al menos una vez por semana. Ello así cabe mencionar que la disfunción psíquica traumática mencionada se aprecia básicamente reversible mediante el adecuado tratamiento. Se estima que el daño Psíquico con su tratamiento merece una retribución de \$ 35.000.-
- 2- Daño Moral: comprenden en este rubro los padecimientos, la angustia de no poder ingerir alimentos que habitualmente consumía un niño de su edad, ver su vida totalmente trastocada por estos hechos, que de un día para el otro cambió su rutina, dificultándose todas las relaciones sociales, no pudiendo entrenar y quedando fuera de su equipo de fútbol por un período de seis meses. Reclama por este concepto la suma de \$ 100.000.-
- 3.- Gastos médicos y de traslado: La actora manifiesta que ha tenido que sufragar gastos por tratamientos, estudios y medicamentos no reconocidos por su obra social, -a la cual estaban adheridos sus hijos menores-, por lo cual debió afrontarlos con su propio peculio y como así también gastos de traslado en remis de los cuales en algunos casos no tiene documentación que lo acredite. Reclama en este concepto la suma de \$25.000.-

Para Juliana se solicita :

- 1-Incapacidad sobreviniente: a consecuencia de la intoxicación Juliana ha quedado con una deficiencia renal crónica, por la cual ha tenido que ser sometida a un tratamiento de Diálisis por seis meses y realizar tratamiento con medicación de por vida, agravado por su corta edad. Reclama por este concepto la suma de \$ 500.000.- Atento la necesidad de empleo de material descartable hasta la fecha la Sra. Ríos ha abonado la suma de veinte mil quinientos dólares norteamericanos, solicitando su reembolso en la misma moneda. Adjunta factura y recibo.
- 2-Daño Psicológico: La niña al igual que su hermano desde el hecho ha cambiado su carácter, el hecho de estar internada en una terapia intensiva, la ha vuelto temerosa, presenta alteración de la expresión emocional y perturbación de las relaciones interpersonales, casi pierde su año escolar, siendo que era una de las mejores alumnas de su clase. Le cuesta su concentración, ha tenido que abandonar todo tipo de actividad física. Le han recomendado la realización de un tratamiento psicológico individual con el propósito de propender a la elaboración psíquica del trauma sufrido y evitar su posible agravamiento de por lo menos 12 meses de al menos dos veces por semana. Ello así cabe mencionar que la disfunción psíquica traumática mencionada se aprecia básicamente no reversible mediante el adecuado tratamiento. Se estima que el daño Psíquico con su tratamiento merece una retribución de \$200.000.-
- 3- Daño Moral; este rubro destaca la angustia durante la internación y posterior a ella padecida y la secuela que ha dejado la intoxicación que ha trastocado su vida, sin poder realizar las actividades habituales típicas de una niña de su edad, dificultándose todas las relaciones sociales, por los cuidados que durante un largo tiempo deberá tener ya sea en sus actividades como en la alimentación que ingiere. Reclama una retribución de \$ 200.000.-
- 4- Gastos médicos y de traslado: La Sra. Ríos ha tenido que sufragar gastos por tratamientos, estudios y medicamentos no reconocidos por su obra social, los cuales deberá de tomar de por vida, por lo cual debió afrontar con su propio peculio y gastos de traslado sobre todo con el tratamiento de diálisis, en remis de los cuales en algunos casos no tiene documentación que lo acredite. Reclama en este concepto la suma de \$ 60.000.-

Para la Sra. Gabriela Rios:

Daño Moral: La Sra. Rios es viuda, sus hijos son toda su familia, la angustia y padecimiento que ha sufrido al tener a sus dos hijos a la vez internados a consecuencia de la intoxicación y con riesgo de vida en relación a Juliana por la a gravedad de su padecimiento es más que justificada. Esta angustia no puede presumirse menor a las padecidas por sus hijos, al contrario al ser una persona adulta estaba consciente de todas las implicancias que en materia de salud podía traer a futuro esta situación de lo que había sido advertido por los médicos. La impotencia de encontrarse sola ante esta situación y desprotegida le ha causado un gran dolor y estado de angustia permanente. Ha tenido que acudir a realizar un tratamiento psicológico, para afrontar este cambio de vida, ya que es el único sostén de esta familia. Solicita por este concepto la suma de \$ 180.000.-

También reclama los gastos médicos y de traslado especificados con relación a cada uno de sus hijos.

A su vez, la dirección letrada de la actora plantea la aplicación de ley arancelaria dictada por el GCBA, ley 5134 por tratarse de derecho común y local, y ser la más beneficiosa, invocando el derecho alimentario y plantea la inconstitucionalidad del artículo 505 del Código Civil, por afectar su derecho de propiedad. Hace reserva del caso federal.

Los montos del reclamo son con lo que en más o en menos resulten de la prueba, con más los intereses a tasa activa desde el momento del hecho hasta el efectivo pago y actualización monetaria.

A su turno toma intervención la Defensoría de Menores, la cual toma intervención en los términos del artículo 59 del Código Civil, pero solicita que para la menor Juliana las sumas de condena sean por incapacidad psicofísica la de pesos un millón y por daño moral la de pesos quinientos mil.

#### **Demandados**

Se presentan por intermedio de letrada apoderada, Dra. Juana Lavié, denunciando su CUIT, "Mr Chicken" y "Presta S.A.", Solicitan el rechazo de la demanda. Desconocen en forma pormenorizada todos los hechos y documentación agregada, salvo el ticket emitido por la empresa. Plantean la falta de legitimación activa de los menores por que no son los que han adquirido el producto; la falta de legitimación activa de la madre por el reclamo del daño moral, por no haberse provocado la muerte de ninguno de los supuestamente intoxicados y la excepción de arraigo, por no estar domiciliada en el territorio nacional ni tener bienes suficientes en Argentina para responder por las costas causídicas y posibles daños y perjuicios que esta infundada acción puede provocar..

En subsidio, oponen el rechazo de la pretensión indemnizatoria ante la falta de prueba de uno de los presupuestos facticos de la responsabilidad por falta de relación causal entre el consumo de los alimentos y los trastornos sufridos por los menores y atribuidos a los mismos.

Hizo hincapié, en la prueba por la cual, en la época en que supuestamente los alimentos nocivos fueron ingeridos, ésta y su fabricante fueron sometidos a un estricto control sanitario. Antes y durante el mes en que habría sucedido el hecho, en la fábrica se realizaron numerosos controles y extracciones de muestras por el SENASA. Lo mismo sucedió con el Ministerio de Salud, quienes tomaron muestras de productos como hamburguesas de pollo de fechas anteriores y posteriores al hecho, y en hamburguesas de carnes crudas y cocidas dando resultado negativo de bacterias patógenas en dichos productos. Como consecuencia de ello, se dispuso el levantamiento de la intervención y prohibición, declarando la mercadería apta para el consumo.

Se opone al pago de ninguna remesa en dólares norteamericanos, manifestando que en caso de una hipotética condena, la misma debería ser en moneda nacional de curso legal y forzoso.

Sostienen la constitucionalidad de la norma limitativa del art.505 del C.C.



Rechazan la aplicación de la tasa activa y solicitan la tasa pasiva desde el momento de la mediación hasta el momento del efectivo pago.  
Solicitan la citación en garantía de su aseguradora "Alborada S.A."

"Pollos San Javier S.A." se presenta por intermedio del Dr. Alejandro Capitán, solicitando el rechazo de la demanda. Desconoce todos los hechos y documentación adjuntada. Interpone la excepción de falta de legitimación para obrar manifestando que no tuvo la actora ningún vínculo ni contractual ni extracontractual con ella. Subsidiariamente, se adhiere a las excepciones interpuestas por los codemandados.

La restante codemandada "Burguer Sur S.A.", no contesta la demanda.

Se presenta "Alborada S.A.", por intermedio del Dr. Guido Kaminsky, solicita el rechazo de la citación de garantía por no haber su asegurada "Presta S.A." efectuado la denuncia del siniestro en tiempo propio, ya que tomó conocimiento del hecho recién al ser citada en este proceso. Asimismo adjunta póliza de seguro aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, dando cuenta que por evento el límite es de \$ 30.000.- razón por la cual aún en el hipotético caso de ser condenada dicha cifra sería el máximo que debería abonar.

De todas las excepciones y rechazo de la citación y límite invocado se otorga traslado a las partes pertinentes, sin que ninguna evacúe su traslado.

El Magistrado interviniente resuelve diferir el tratamiento de todas ellas para el momento del dictado de la sentencia, providencia que es consentida por todas las partes intervinientes.

#### PRUEBAS:

Ha quedado probado en autos:

- El vínculo filial aportando Actas de nacimiento de los menores.
- La adquisición de los productos en el establecimiento demandado, acompañando el ticket correspondiente.
- Quedan demostrados los síntomas padecidos y enfermedad de los menores y su posterior internación originados por la bacteria "Escherichia Coli". La historia y el examen clínico, sumados a los resultados de laboratorio, revelaron la presencia de anemia, trombocitopenia e insuficiencia renal aguda, determinando la presencia del síndrome urémico hemolítico.
- Secuelas renales permanentes padecidas en Juliana a raíz de la intoxicación y la necesidad de diálisis.
- La existencia de productos contaminados con la bacteria "Escherichia Coli" que, aun cuando detectadas en distintos locales a los que concurrieron los menores, fueron suministradas por idéntico proveedor, "Pollos San Javier S.A.", entre otros patitas de pollo.
- Gastos por tratamientos, estudios y medicamentos no reconocidos por la obra social, acreditados con documentación.

Habiendo entrado en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, se presenta la actora refirmando la solicitud de daño moral y fundándola en la nueva normativa.

La demandada a su vez, solicita la aplicación del nuevo código y en su caso si hay condena en moneda extranjera que la misma sea en pesos al cambio oficial.

Se presenta la mediadora requieren se regulen sus honorarios conforme a la ley vigente al momento de su regulación. Los demandados se oponen y manifiestan que deberá ser la que se aplicaba al momento de la mediación.

La letrada de la demandada Juana Lavié manifiesta que habiéndose regulado la suma de \$ 500.- por un incidente durante la sustanciación del proceso, estando la condena en costas a cargo de la actora firme y habiendo transcurrido un año desde tal hecho que se intime a la

misma a abonar la suma regulada con más intereses a tasa activa, dejando planteada la inconstitucionalidad del art.61 de la ley 21.839, por atentar contra su derecho de propiedad, y su derecho alimentario. Corrido el traslado de ley la actora se opone a tal declaración por manifestar que la tasa legal no es arbitraria.

El Fiscal propende a la constitucionalidad de todas las normas cuestionadas.

Se difiere su tratamiento para definitiva, llamándose autos a sentencia, providencia consentida por las partes.

A collection of handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there are several smaller initials and a signature. On the right, there is a large, cursive signature.

A small, handwritten signature or mark in black ink, located in the lower-left quadrant of the page.

**CONSIGNA GENERAL:**

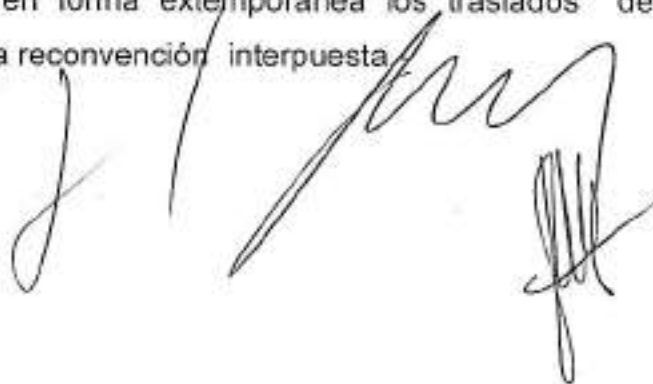
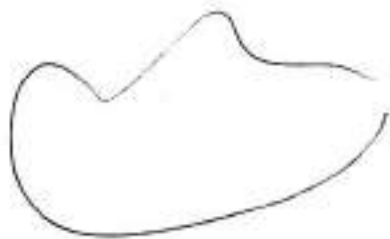
Los postulantes deberán proyectar la sentencia tratando todos los puntos requeridos por las partes, sin poder diferir cuestiones para otras etapas procesales.

**CASO A**

Se presenta la Sra. Pérez, iniciando demanda por Reivindicación contra la Sra. García respecto del inmueble sito en la calle XX CABA. Relata que tal como surge de la documentación acompañada ser propietaria del inmueble ut supra mencionado mediante boleto de compraventa, expresa que el vendedor le informó que la finca se encuentra ocupada. Funda en derecho, ofrece prueba y finalmente peticiona se dicte sentencia favorable con costas.-

Luego la Sra García contesta la demanda, efectúa la negativa que es de estilo , opone la excepción de falta de legitimación para obrar y reconviene a la Sra. Pérez por Prescripción Adquisitiva . Con relación a la defensa aduce que la acción se inició a partir de un boleto de compraventa celebrado entre el Sr González como parte vendedora y la Sra. Pérez ( accionante) como compradora , en fecha diciembre del año 2011, el cual no resulta título válido para ejercer la acción que pretende.-Asimismo y en cuanto a la prescripción expresa que en el año 2000 inició una relación de convivencia con el Sr. González que nunca llegó a formalizarse en matrimonio, siendo el asiento del hogar conyugal el inmueble de marras, que a fines del año 2004 el nombrado Sr González hizo abandono del hogar, no regresando más , a partir de allí permaneció en la casa de autos afrontando todos los gastos y deudas inherentes a la propiedad ( impuestos y servicios), refaccionando la cocina y baño ,por lo que no se encuadra como intrusa , ofrece prueba y solicita que en su hora se rechace la demanda y se haga lugar a la excepción planteada y a la reconvención deducida, con costas.-

La parte actora contesta en forma extemporánea los traslados de la defensa articulada en autos y de la reconvención interpuesta.



Posteriormente la Sra. Pérez acompaña copia de la escritura traslativa de dominio, en donde consta ser titular del bien que se pretende reivindicar.

Se difiere el tratamiento de la excepción esgrimida para la oportunidad de dictarse sentencia definitiva y la parte demandada desconoce la copia de la escritura acompañada por la actora.-

### Prueba

Documental la acompañada por la actora ( Boleto de compraventa y copia de la escritura).

La escribana X acompaña copia certificada de la escritura traslativa de dominio a favor de la actora de autos. Del Informe del Registro de la Propiedad se infiere que el titular registral es la Sra. Pérez. La demandada no compareció a la audiencia confesional. De la prueba testimonial rendida en las actuaciones, uno de los testigos declara que conoce a la demandada ya que trabajaba como empleada doméstica en su departamento y que la Sra. García vive en el inmueble de autos en carácter de ocupante y con ánimo de dueña, y el testigo Z no conoce a la actora y conoce a la demandada desde el año 2000 por ser vecino de la vivienda donde la misma habita en carácter de ocupante y finalmente manifiesta que por comentarios de la accionada ha efectuado refacciones en la vivienda.-

Ninguna de las dos partes ha hecho uso del derecho de alegar.-

Proyecte la Sentencia a dictar.-

### **CASO B**

En fecha 1 de marzo del año 2015 la Sra. López promueve acción de Amparo contra la Obra Social MM y solicita como medida cautelar se ordene a la misma se le proporcione una prótesis cervicales y placas de tornillos que le fueron prescriptas por su médico que la atiende, ante el silencio de la prestadora médica a pesar de sus innumerables reclamos sin obtener respuesta satisfactoria, viene por esta vía a petitionar se haga lugar a su pretensión.- Asimismo dice que



padece discopatía cervical que afecta a los discos de la columna, tanto en el área cervical como lumbar, lo cual trae aparejada una serie de complicaciones que perjudican su vida cotidiana y ser éste el único tratamiento posible una intervención quirúrgica cervical la cual es de suma urgencia debido a la gravedad de su salud.-

Proyecto Resolución

